Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.09.2024 17:35:40 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.09.2024 18:53:00 -05:00

Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.09.2024 17:08:47 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03217-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(…) el desistimiento es una forma de conclusión del procedimiento de impugnación previsto en la normativa de contrataciones del Estado (…)".*

Lima, 17 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 17 de setiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N.º 9076/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO RESIDUOS, integrado por los señores SALGUERO SUSANNE IVAN GASTON y CHINCHAY BARRAGAN VICTOR MARTIN, en el marco del Concurso Público N° 06-2024-CS-MDM - Primera Convocatoria**,** convocado por la Municipalidad Distrital de Marcona, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Elaboración de expediente técnico denominado: Mejoramiento y ampliación del servicio de limpieza pública en integral de residuos sólidos en el distrito de Marcona de la provincia de Nasca del departamento de Ica";* atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 30 de mayo de 2024, la Municipalidad Distrital de Marcona, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 06-2024-CS-MDM - Primera Convocatoria**,** para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Elaboración de expediente técnico denominado: Mejoramiento y ampliación del servicio de limpieza pública en integral de residuos sólidos en el distrito de Marcona de la provincia de Nasca del departamento de Ica";* con un valor referencial ascendente a S/ 4'200,000.00 (cuatro millones doscientos mil con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 30 de julio de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 8 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio RRSS Marcona, integrado por el señor Walter Javier Montalván Bernal y la empresa Construccivil E.I.R.L., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/ 3'990,000.00 (tres millones novecientos noventa mil con 00/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS						
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				BUENA PRO
			TÉCNICA	ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	REMYPE	
CONSORCIO RESIDUOS	Admitido	Calificado	70 (descalificado)	-	-	-	-
NEGI FARMA S.A.C.	Admitido	Calificado	70 (descalificado)	-	-	-	-
CONSORCIO MARCONA	Admitido	Descalificado	00 (descalificado)	-	-	-	-
CONSORCIO RRSS MARCONA	Admitido	Calificado	100	100	100	105	X

2. Mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 20 y 22 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO RESIDUOS, integrado por los señores SALGUERO SUSANNE IVAN GASTON y CHINCHAY BARRAGAN VICTOR MARTIN, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que: a) se revoque la descalificación de su oferta, b) se declare calificada su oferta, c) se declare descalificada la oferta del Adjudicatario, d) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, e) se le evalúe su oferta y f) se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, en base a los siguientes argumentos:

***Respecto a la descalificación de su oferta*:**

- Asegura que en la metodología, presentada en su oferta, se desarrolló cada aspecto consignado en las bases integradas para la elaboración del factor de evaluación "Metodología Propuesta ".

  Además, sostiene que la decisión del comité de selección no fue debidamente motivada, pues se sirve de unas apreciaciones subjetivas.

***Respecto a la oferta del Adjudicatario*:**

- Manifiesta que los Anexos 1, 2, 3 y 4, presentados en la oferta del Adjudicatario, contienen un error material en la fecha y en el número del DNI del representante.

  De esta manera, aprecia que, entre los supuestos de hecho previstos en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, no se ha regulado el supuesto error señalado precedentemente, por lo que, considera que la oferta del Adjudicatario no resulta ser subsanable.

- Señala que en el Anexo N° 8 del Adjudicatario se han considerado catorce (14) contrataciones, de las cuales solo tres (03), que se muestran en los ítems 12, 13, y 14 del anexo en mención (a folios 23), si son servicios de consultoría de obra similares al objeto de la convocatoria, mientras que los demás se refieren a la consultoría por la supervisión de obras.

- Asegura que tampoco deben considerarse los montos correspondientes a las contrataciones 3 y 5 del Anexo 8, pues no fueron debidamente acreditadas.

- Indica que la metodología propuesta por el Adjudicatario, que se encuentra a folios 468 al folio 580 de su oferta, no cuenta con el contenido mínimo que se solicita en las bases integradas, toda vez que los numerales no coinciden, ninguno de los puntos mínimos señalados en las bases, han sido desarrollados y todo el desarrollo corresponde a la ejecución y/o supervisión de obra.

3. Con Decreto del 26 de agosto de 2024, debidamente notificado el 27 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que

cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia del comprobante de depósito para su verificación y custodia.

4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 28 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante presentó su desistimiento del recurso de apelación presentado.

5. El 2 de setiembre de 2024, la Entidad publicó en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 003-2024-OGAJ/MDM y el Informe Técnico N° 001-2024-OACPYSG-OGA/MDM, en los cuáles se reiteraron las observaciones realizadas por el comité de selección a la oferta del Impugnante.

6. Mediante Decreto del 3 de setiembre de 2024, notificado el 4 del mimo mes y año, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE los informes previamente citados; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

7. A través del Decreto del 5 de setiembre de 2024, se convocó a audiencia pública para el 11 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con el representante de la Entidad.

8. Mediante Decreto del 11 de setiembre de 2024, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta, contra la admisión, calificación y evaluación de la oferta del Adjudicatario y contra el otorgamiento de la buena

pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea

superior a cincuenta (50) UIT[1] y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un Concurso público, cuyo valor referencial asciende al monto de a S/ 4'200,000.00 (cuatro millones doscientos mil con 00/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra: i) la descalificación de su oferta, ii) la admisión, la calificación y evaluación de la oferta del Adjudicatario y iii) el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y

[1] Unidad Impositiva Tributaria

Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 20 de agosto de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 8 del mismo mes y año, además que el 26 y 29 de julio de 2024 no fueron días hábiles.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 20 y 22 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Víctor Roque Flores Huiman.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su descalificación; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar

el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se deje sin efecto: i) la descalificación de su oferta, ii) la admisión, calificación y evaluación de la oferta del Adjudicatario y iii) el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
ii. Se declare la no admisión de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
iii. Se descalifique la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

iv. Se descalifique la oferta del Adjudicatario por no obtener el puntaje técnico mínimo y, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
v. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, vencido el plazo, el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento recursivo.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

6. Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

7. Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

8. En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la

resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

9. Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 27 de agosto de 2024, el Tribunal notificó el recurso de apelación a través del SEACE, por lo que, se tenía hasta el 2 de setiembre de 2024; sin embargo, en la fecha indicada y, hasta la emisión del presente pronunciamiento, no se presentó absolución alguna al recurso de apelación.

En ese sentido, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante en el escrito del recurso de apelación.

10. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:

i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.

ii. Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, declararla no admitida.

iii. Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, declararla descalificada.

iv. Determinar si corresponde revocar la evaluación de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, declararla descalificada por no obtener el puntaje técnico mínimo.

v. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

11. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

12. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

13. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

CUESTIÓN PREVIA: Desistimiento presentado por el Impugnante

14. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra: i) la descalificación de su oferta, ii) la admisión, la calificación y evaluación de la oferta del Adjudicatario y iii) el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario.

15. No obstante, mediante Escrito N° 1, presentado el 28 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal (con firma legalizada ante Notario público, del señor Víctor Roque Flores Huiman, representante común del Impugnante), el Impugnante se desistió del recurso de apelación.

De ese modo y teniendo en cuenta que el presente expediente fue declarado listo para resolver el 11 de setiembre de 2024, **se advierte que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación fue formulada antes de haberse efectuado dicha declaración por parte de esta Sala**.

16. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 131 del Reglamento, el desistimiento es una forma de conclusión del procedimiento de impugnación previsto en la normativa de contrataciones del Estado, resultando procedente durante la tramitación del recurso, mediante escrito con firma legalizada ante notario público o ante la Secretaría del Tribunal, siempre y cuando la respectiva solicitud de desistimiento haya sido formulada hasta antes de haberse declarado que el expediente está listo para ser resuelto y no comprometa el interés público.

17. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 132 del Reglamento, en caso de desistimiento se ejecuta el íntegro de la garantía presentada con motivo de la interposición del recurso de apelación.

18. En atención a ello, considerando que el Impugnante ha presentado su escrito de desistimiento, con la formalidad exigida, antes de que el presente expediente haya sido declarado listo para resolver, se cumple con el primer requisito para acceder con lo solicitado.

19. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 0090-2004-AA/TC, que el **interés público** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. En este sentido, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa[2].

[2] Fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC.

En la misma sentencia, se indica que el carácter público del interés no implica oposición ni desvinculación con el interés privado. No existe una naturaleza "impersonal" que lo haga distinto del que anima "particularmente" a los ciudadanos, sino, por el contrario, se sustenta en la suma de los intereses compartidos por cada uno de ellos. Por ende, no se opone, ni se superpone, sino que, axiológicamente, asume el interés privado. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común.

En ese contexto, se hace referencia a lo que Sainz Moreno[3] señala sobre dicho concepto, afirmando que en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida solo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso.

20. En el caso concreto, los puntos controvertidos los cuales se formularon teniendo en cuenta lo argumentado por el Impugnante en su recurso de apelación, son los siguientes:

i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.

ii. Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, declararla no admitida.

iii. Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, declararla descalificada.

[3] Sainz, F. (1976). "Reducción de la discrecionalidad: el interés público como concepto jurídico". *Revista española de Derecho Administrativo*, disco compacto, disco compacto (8), enero - marzo de 1976.

iv. Determinar si corresponde revocar la evaluación de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, declararla descalificada por no obtener el puntaje técnico mínimo.

v. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

21. Ahora bien, de la revisión del escrito del recuso de apelación, se aprecia que, por un lado, se expone que en su oferta se presentó la documentación idónea y suficiente para acreditar el factor de evaluación metodología propuesta y, por otro lado, se expone que en la oferta del Adjudicatario: i) se presentaron anexos con errores materiales en el número del DNI del representante, ii) la experiencia propuesta tiene como objeto consultorías de obra que no se encuentran dentro de la definición de obras similares de las bases integradas y iii) la metodología propuesta no cuenta con el contenido mínimo que se solicita en las bases integradas.

22. En ese sentido, los alegatos formulados por el Impugnante en su recurso de apelación se encuentran relacionados con el cumplimiento de los requisitos previstos en las bases integradas, lo que repercute únicamente en los intereses particulares de los postores del procedimiento de selección, específicamente en aquél y en el Adjudicatario.

23. Es pertinente tener en cuenta que, entre los argumentos del recurso señalado, se aprecia que el Impugnante no ha referido la posible existencia de la comisión de una infracción administrativa, comisión de un delito o la transgresión del principio de presunción de veracidad o de los principios que rigen a las contrataciones y que afectarían el interés público.

24. De acuerdo a los considerandos expuestos, se verifica que la aceptación del desistimiento no afectaría el interés público.

25. Por ende, cumpliéndose las dos condiciones previstas por el Reglamento, corresponde que este Colegiado acceda a lo solicitado por el Impugnante, en lo concerniente al desistimiento formulado.

26. Asimismo, teniendo en cuenta los efectos jurídicos que la normativa en contratación pública ha regulado respecto del desistimiento, en la tramitación de un recurso de apelación, este Colegiado debe disponer la **ejecución de la garantía presentada por el Impugnante**.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Tener por DESISTIDO** al CONSORCIO RESIDUOS, integrado por los señores SALGUERO SUSANNE IVAN GASTON y CHINCHAY BARRAGAN VICTOR MARTIN, del recurso de apelación que interpuso en el marco del Concurso Público N° 06-2024-CS-MDM - Primera Convocatoria**,** convocado por la Municipalidad Distrital de Marcona, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Elaboración de expediente técnico denominado: Mejoramiento y ampliación del servicio de limpieza pública en integral de residuos sólidos en el distrito de Marcona de la provincia de Nasca del departamento de Ica"*, por los fundamentos expuestos.

2. Ejecutar la garantía presentada por el CONSORCIO RESIDUOS para la interposición del presente recurso de apelación.

3. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil,
Flores Olivera,
Paz Winchez.